

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ - CAUCA

Guachené Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 78

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YADIRA ALEXANDRA LUCUMI LUCUMI
DEMANDADO: DIONICIO MINA APONZA
RADICACIÓN: 193004089001-2022 00036- 00

Procede el Despacho a admitir la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por la señora YADIRA ALEXANDRA LUCUMI LUCUMI identificada con cédula de ciudadanía No.1.007.500.495 expedida en Candelaria Valle, en calidad de madre y representante de sus hijos menores GORMAN SMIT MINA LUCUMI, EMMANUEL FELIPE MINA LUCUMI y NICOLL DAYANIS MINA LUCUMI identificados respectivamente con T.I. 1.109.922.716, T.I. 1.109.190.091, T.I. 1.109.922.717.

Con la demanda, la ejecutante, adjunta como título ejecutivo Acta de Conciliación de calendada del 19 de agosto de 2021, aprobada por la Comisaria de Familia de Guachené Cauca, y bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Formalmente la demanda reúne los requisitos que la hacen idónea para su apreciación, el Despacho tiene competencia debido a la naturaleza de la acción, la cuantía y el domicilio de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 # 2 inc. 2, 424, 430 y 431 del C.G.P. En el mismo sentido se puede afirmar que la señora YADIRA ALEXANDRA LUCUMI LUCUMI, puede actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de única instancia, al tenor de lo dispuesto en el Art.17 # 6 C.G.P. Cumplidos los presupuestos exigidos por la norma procesal, se librárá mandamiento de pago conforme a las consideraciones expuestas.

En lo que refiere a las medidas cautelares solicitadas, dando aplicación a lo reglado por el Código General del proceso, en su art. 599, que dispone que: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el*

embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, se dispondrá su decreto en este mismo expediente, sin embargo, al desconocer el valor del salario devengado por el demandado, en aras de no afectar su derecho fundamental al mínimo vital y atendiendo la cuantía de la pretensión, se impondrá el embargo y retención del salario que devenga el señor DIONICIO MINA APONZA, en cuantía equivalente al 35%, con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria objeto de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la señora YADIRA ALEXANDRA LUCUMI LUCUMI identificada con cédula de ciudadanía No.1.007.500.495 expedida en Candelaria Valle, en calidad de madre y representante de sus hijos menores GORMAN SMIT MINA LUCUMI, EMMANUEL FELIPE MINA LUCUMI y NICOLL DAYANIS MINA LUCUMI, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 350.000), por concepto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
2. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 350.000), por concepto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
3. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 350.000), por concepto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
4. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 350.000), por concepto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
5. Por la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$ 720.000), por concepto correspondiente al vestuario del mes de diciembre de 2021.
6. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 350.000), por concepto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
7. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 350.000), por concepto correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.

8. Por las demás sumas de dinero que se sigan causando en el curso del proceso y hasta que se pague el total de la obligación, de conformidad con el inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

9. Las costas y agencias en derecho se liquidaran en la oportunidad procesal definida en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado DIONICIO MINA APONZA identificado con cédula de ciudadanía No.76.141.122 expedida en Caloto Cauca, residente en la Vereda Matecaña de Guachené Cauca, el contenido del presente auto, en la forma prevista por los artículos 290, 291, 292, 293, 301 del Código General del Proceso o lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, advirtiéndole que el pago debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días y en el transcurso de diez (10) días que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar las EXCEPCIONES de mérito procedentes, que para este caso será únicamente la de PAGO, conforme los arts. 438 y 442 del C.G.P. Los términos que se contabilizaran a partir del día siguiente al de su notificación personal.

TERCERO: DESE a la demanda el trámite impartido para los procesos ejecutivos, en la Sección II, Título único del Código General del Proceso, que sería de ÚNICA INSTANCIA.

CUARTO: IMPEDIR la salida del país al señor DIONICIO MINA APONZA identificado con cédula de ciudadanía No.76.141.122 expedida en Caloto Cauca, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 del 2006). Oficiése a la respectiva autoridad de MIGRACIÓN para lo de su competencia.

QUINTO: RECONOCER a la señora YADIRA ALEXANDRA LUCUMI LUCUMI identificada con cédula de ciudadanía No.1.007.500.495 expedida en Candelaria Valle, el interés que le asiste para litigar en causa propia, y en representación de sus hijos menores GORMAN SMIT MINA LUCUMI, EMMANUEL FELIPE MINA LUCUMI y NICOLL DAYANIS MINA LUCUMI.

SEXTO.- DECRETASE el EMBARGO y RETENCIÓN del treinta y cinco por ciento (35%) del salario que devenga el señor DIONICIO MINA APONZA identificado con cédula de ciudadanía No.76.141.122 expedida en Caloto Cauca, como pensionado del Ejército Nacional, hasta tanto cancele la totalidad de la obligación ordenada en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: ENVÍESE al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, E-mail notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, el correspondiente

oficio para que proceda a realizar los descuentos ordenados y consignarlos, en el Banco Agrario de Colombia, oficina de Puerto Tejada, en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, distinguida con el No. **193002042001**. ADVIÉRTASE al citado Pagador que de no acatar la orden judicial emitida, será sancionado en la forma dispuesta en el numeral 9 del art. 593 del C.G.P

OCTAVO.- Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado se notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 y 296 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 11 de marzo de 2022
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

**Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d380a2cf5539d91f9a1dfcb6ca906391544ef02117708e17776d516f5a82878

Documento generado en 10/03/2022 05:09:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**